

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA  
Secretaría

A la mesa de la señora Juez las presentes diligencias, comunicándole que venció el plazo para que la parte actora subsanara la presente demanda, sin haber allegado escrito al respecto. Sírvase disponer.

Cartago, Valle, diciembre 15 de 2022



JAMES TORRES VILLA  
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 2097  
RADIC.2022-00557-00  
RESTITUCION DE INMUEBLE -LOCAL COMERCIAL-  
(RECHAZA DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Este Estrado Judicial mediante Interlocutorio No.2003 del 30 de noviembre del año que avanza, se Abstuvo de Admitir la demanda de "RESTITUCIÓN DE INMUEBLE" formulada por el señor **MARIO ALIRIO VELASQUEZ OSORIO**, identificado con C.C. No.16.228.949, en contra de **JOSE HUGO RUIZ**, con CC. Nro.16.211.549, al encontrar que la demanda registraba algunos yerros; los cuales se indicaron en el referido Proveído, para que la parte actora procediera a su subsanación en el lapso allí estipulado, sin haber hecho pronunciamiento alguno al respecto; por tal motivo, se procederá a su RECHAZO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**INFÓRMESE** a la Oficina de Apoyo Judicial esta Decisión, para los fines pertinentes.

**DEVUELVA**SE la demanda y sus anexos a la parte interesada, si así lo solicita.

En firme esta decisión, archívese lo actuado, previas las

anotaciones de rigor en los libros radicadores.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

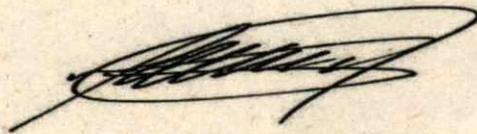
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de "RESTITUCIÓN DE INMUEBLE" formulada por el señor **MARIO ALIRIO VELASQUEZ OSORIO**, identificado con C.C. No.16.228.949, en contra de **JOSE HUGO RUIZ**, con CC. Nro.16.211.549, por las razones aducidas anteriormente.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, si así lo peticiona.

**TERCERO:** Previa **CANCELACIÓN** de la radicación, ARCHÍVESE el expediente.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la Oficina de Apoyo Judicial esta decisión, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 209  
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 2097 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 16 DE DICIEMBRE DE 2022

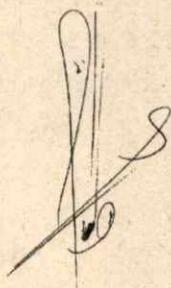
JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA  
Secretaría

A la mesa de la señora Juez las presentes diligencias, comunicándole que venció el plazo para que la parte actora subsanara la presente demanda, sin haber allegado escrito al respecto. Sírvase disponer.

Cartago, Valle, diciembre 15 de 2022



JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 2096  
RADIC.2022-00542-00  
RESTITUCION DE INMUEBLE -LOCAL COMERCIAL-  
(RECHAZA DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Este Estrado Judicial mediante Interlocutorio No.2000 del 30 de noviembre del año que avanza, se Abstuvo de Admitir la demanda de "RESTITUCIÓN DE INMUEBLE" formulada por el señor **FRANCISCO ANTONIO DIAZ MARTINEZ**, identificado con C.C. No.6.240.755, en contra de la señora DIURNY ESTEFANY VILLOTA CHAVEZ, con CC. Nro.1.085.276.613, al encontrar que la demanda registraba algunos yerros; los cuales se indicaron en el referido Proveído, para que la parte actora procediera a su subsanación en el lapso allí estipulado, sin haber hecho pronunciamiento alguno al respecto; por tal motivo, se procederá a su RECHAZO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**INFÓRMESE** a la Oficina de Apoyo Judicial esta Decisión, para los fines pertinentes.

**DEVUELVA** la demanda y sus anexos a la parte interesada, si así lo solicita.

En firme esta decisión, archívese lo actuado, previas las

anotaciones de rigor en los libros radicadores.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de "RESTITUCIÓN DE INMUEBLE", - Local Comercial-, formulada por el señor **FRANCISCO ANTONIO DIAZ MARTINEZ**, identificado con C.C. No.6.240.755, en contra de la señora **DIURNY ESTEFANY VILLOTA CHAVEZ**, con CC. Nro.1.085.276.613, con fundamento en el "Contrato de Arrendamiento" suscrito el 1 de julio de 2022, según lo expuesto antes.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, si así lo peticiona.

**TERCERO:** Previa **CANCELACIÓN** de la radicación, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la Oficina de Apoyo Judicial esta decisión, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL**  
Juez



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 209  
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 2096 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 16 DE DICIEMBRE DE 2022

**JAMES TORRES VILLA**  
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la Personera Judicial del demandante, en escrito adosado en el folio 56 de este legajo, aduce que **SUSTITUYE** el Poder que ostenta, a otro Profesional del Derecho.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), diciembre 15 de 2022



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1231.-**  
**"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"**  
**RADICACIÓN NRO. 2022-00136-00.-**  
**(TIENE SUSTITUIDO PODER Y RECONOCE PERSONERÍA)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós  
(2022)

Previo análisis del libelo visible en el folio 56 de este cuaderno, mismo que hace referencia a la **SUSTITUCIÓN** que efectúa la Acudiente Judicial de la parte activa de este juicio, Doctora **OLGA LUCÍA BOTERO ARIAS**, en favor del Profesional del Derecho **JUÁN DAVID RESTREPO ORTIZ**, respecto del Poder que la primera en cita profesa en este juicio como Gestora Judicial del ejecutante **JOAQUÍN TIBERIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**; acción aquella contemplada en el canon 75 del Régimen General Adjetivo y; como quiera que el memorial subexámine se atempera a los postulados de la norma en cita; el Juzgado, actuando de conformidad con el artículo en mientes, **TIENE** por **SUSTITUIDO** el Mandato hasta ahora ejercido por la Togada **BOTERO ARIAS**, en la calidad alusiva, a favor del Abogado **RESTREPO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.280, y la Tarjeta Profesional Nro. 236.526 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [notificaciones.restrepoortiz@gmail.com](mailto:notificaciones.restrepoortiz@gmail.com), a quien, consecuentemente, se le

**RECONOCE PERSONERÍA**, para que en lo sucesivo, ejerza en representación del demandante de este proceso, con idénticas facultades a las otrora conferidas a la Apoderada Judicial que le sustituye.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



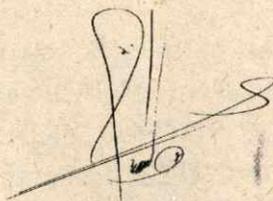
**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 209.-**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 1231 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 16 DE DICIEMBRE DE 2022



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

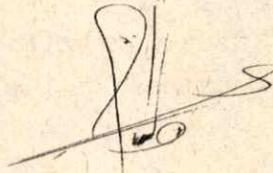
**S E C R E T A R Í A**

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que se agotó el término de traslado a los demandantes ESCOBAR DÍAZ del escrito defensivo exhibido por la propia encartada ESCOBAR ALARCÓN; sin que se hayan pronunciado al respecto.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), diciembre 15 de 2022



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 2079. -  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2022-00193-00  
(SEÑALA FECHA "AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO"  
-VIRTUAL-)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle del Cauca), quince (15) de diciembre de dos mil  
veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Constituye el objeto de este proveído el señalar el día y la hora en que tendrá su realización la "AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO", que se verificará de manera "VIRTUAL", demarcada en el artículo 372 del Código Adjetivo Procesal, por expresa remisión que se nos hace de los cánones 443 y 392 ibídem, al interior de este juicio "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, avivado por intermedio de Acudiente Judicial por las señoras DANIELLA e ISABELLA ESCOBAR DÍAZ en contra de las personas y bienes de MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ BERNAL y los Herederos Determinados del Causante JAVIER ESCOBAR ECHEVERRI, a saber: JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GÓMEZ, CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN,

FRANCISCO JAVIER, LINA MARÍA y CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA; y los Herederos Indeterminados del señalado ESCOBAR ECHEVERRI.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Fenecido el término de traslado a las ejecutantes DANIELA e ISABELLA ESCOBAR DÍAZ del escrito exceptivo que en término legal formulara la propia obligada CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN, sin la respectiva manifestación del Podatario del extremo activo a dicha prerrogativa; se estima entonces legal y apto continuar con el desarrollo, en su fase pertinente, este juicio; para el caso concreto, puntualizando el día y la hora en que tendrá su celebración la "AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO -VIRTUAL-", que regula el artículo 372 del Código General del Proceso, por remisión que se nos hace de los cánones 443 y 392 de la misma Obra; dejándose palpable que no existen medidas por adoptar para el saneamiento del proceso; ello con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades que puedan enervar lo hasta ahora compaginado (artículo 132 del Régimen Adjetivo Procesal).

Ahora bien, resulta de sumo portento resaltar que la Audiencia que hoy oreamos, tendrá su práctica de manera "VIRTUAL"; por tanto, se **INSTARÁ** a las partes ligadas en la litis, en aras que plasmen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor la Plataforma "LIFE SIZE", siendo de su resorte comunicar, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** al acto público en mientes, con destino al buzón [j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co), su correo electrónico, con el propósito de derivar a su vinculación; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no ejecución de aquella.

En ese orden de ideas, nos referiremos en este aparte a las pruebas imploradas por las partes, para llegar a la conclusión, que la Letra de Cambio y los documentos aportados por las demandantes con el escrito introductorio (fls. 2 y 8 al 22 del cuaderno 1), serán tenidas en cuenta y valorados legalmente en su debido estadio procesal.

Por su lado, como lo depreca la encartada CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN, se tendrán y serán consideradas legalmente, en su debido momento, toda la instrumentación aproximada con el libelo defensivo (fls. 36 al 42 y 75 del cuaderno 1).

Finalmente, y como prueba de oficio, al tenor de lo preceptuado en el numeral 1, del artículo 372 del Código General del Proceso, recepciónesele "Interrogatorio de Parte" tanto a las demandantes DANIELA e ISABELLA ESCOBAR DÍAZ, como a los obligados MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ BERNAL, JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GÓMEZ, CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN, FRANCISCO JAVIER, LINA MARÍA y CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA; conminándolos de una vez de las sanciones a

que se hacen merecedores en caso de no asistir, sin causa justa, a la Audiencia que hoy tratamos.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

## **R E S U E L V A**

**PRIMERO: SEÑALAR** que en este proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, promovido por las señoras **DANIELA e ISABELLA ESCOBAR DÍAZ** en contra de las personas y bienes de **MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ BERNAL** y los **Herederos Determinados del Causante JAVIER ESCOBAR ECHEVERRI**, a saber: **JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GÓMEZ, CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN, FRANCISCO JAVIER, LINA MARÍA y CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA;** y los **Herederos Indeterminados** del señalado **ESCOBAR ECHEVERRI**, por el momento, no se avizoran vicios o actos antiprocesales que puedan causar la **NULIDAD** de lo hasta ahora sistematizado.

**SEGUNDO: ARROGARSE** como **PRUEBA** lo siguiente:

### **DE LAS DEMANDANTES**

**Documental:**

**TÉNGASE** como prueba la Letra de Cambio y la instrumentación adosada con el introductorio (fls. 2 y 8 al 22 del cuaderno 1); mismas que se les suministrará el valor legal que les pertenece en el estadio procesal oportuno.

### **DE LA EJECUTADA CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN**

**Documental:**

**TÉNGASE** como prueba todo el minutario allegado con el libelo exceptivo (fls. 36 al 42 y 75 del cuaderno principal); el cual será valorado legalmente en su correspondiente fase.

**HEREDEROS INDETERMINADOS DEL  
CAUSANTE JAVIER ESCOBAR ECHEVERRI**

La Curadora Ad-Litem de éstos no invocó, ni tributó prueba alguna.

**DE OFICIO**

**Interrogatorio de Parte:**

En observancia a lo normado en el canon 372-1.7 del Código General del Proceso, durante la práctica de la Audiencia pluricitada, **LLÉVESE** a efecto el "Interrogatorio de Parte" tanto a las demandantes **DANIELA e ISABELLA ESCOBAR DIAZ**, como a los encartados **MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ BERNAL** y los Herederos Determinados del Causante **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRI**, a saber: **JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GÓMEZ, CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN, FRANCISCO JAVIER, LINA MARÍA y CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA.**

**TERCERO: SEÑALAR** las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), DEL JUEVES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para efectivizar la "AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO", de manera "VIRTUAL", reglamentada en el artículo 372 del Estatuto General Procesal (remisión que se hace de los cánones 443 y 392 ibídem)

**CUARTO: EXHORTAR** a las partes trabadas en este proceso, en aras que realicen las gestiones pertinentes, enfocadas a ostentar en algún dispositivo la Plataforma "LIFE SIZE", con el objeto de llevar a feliz término la Audiencia puntualizada.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** por parte de los extremos procesales que integran este litigio, con una precedencia de **CINCO (5) DÍAS** a la "Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento -Virtual-" que concretamos, con destino al buzón [j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co), su correo electrónico; ello con el propósito de proceder a su vinculación al referido acto público.

**SEXTO: PREVÉNGASE** a las partes y sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no concurrir, sin justificación alguna, a la reticente Audiencia (artículo 372-4° del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



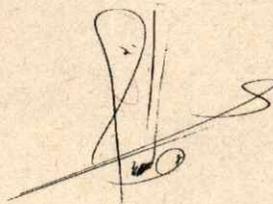
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 209.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 2079 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 16 DE DICIEMBRE DE 2022



JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que la Gestora Judicial de la entidad financiera ejecutante, a través del escrito que antecede, solicita la "terminación del proceso", por haberse operado el "pago de las cuotas de amortización que se encontraban en mora".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), diciembre 15 de 2022

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 2094.-  
"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - MENOR CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2022-00207-00.-  
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL CUOTAS EN MORA)  
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito glosado en el folio 51 de este cuaderno, la Acudiente Judicial del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", solicita al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" avivado en contra del señor JORGE ALEJANDRO ORREGO ZULUAGA, por haberse surtido el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, hasta NOVIEMBRE DE 2022, INCLUSIVE. Aunado a ello, requiere el "DESGLOSE" de los instrumentos sobre los cuales se erigió esta acción, esto es, el Pagaré Nro. 05712128600183377, adiado el 19 de julio de 2018, y la Escritura Pública Nro. 1.914 del 27 de junio de 2018, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (Valle).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código Adjetivo Procesal, debe accederse a la petición de terminación del proceso incoada por la Personera Judicial del extremo activo; siendo menester de esta Falladora proceder al consecuencial levantamiento de la medida cautelar vigente por cuenta del mismo; pues con la cancelación de las cuotas en mora, hasta noviembre del hog año, inclusive, se ha cumplido a cabalidad con el propósito de la acción ejecutiva interpuesta en contra del

señor **ORREGO ZULUAGA**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de esta litis.

De otro lado, en atención al pedimento elevada por la Abogada que representa los intereses de la entidad ejecutante, concerniente a dejar constancia del retiro de los instrumentos que sustentaron este juicio, el Juzgado **ACCEDERÁ** a ello, con destino a la parte activa, para lo cual se dispondrá lo pertinente.

Para concluir, se hace necesario notificar al Secuestre **JOHAN ARREDONDO** que sus funciones en este proceso, han finiquitado; debiendo, por tanto, hacer entrega del bien inmueble al demandado **ORREGO ZULUAGA** dentro de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de este Auto y rendir cuentas definitivas de su gestión enfrente del citado bien, en el término de diez (10) días hábiles.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que de conformidad a lo expuesto por la parte activa de esta ejecución, en el memorial obrante en el folio 51 de este expediente, las **CUOTAS EN MORA, HASTA NOVIEMBRE DE 2022, INCLUSIVE**, han sido **TOTALMENTE CANCELADAS**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** su trámite, por haberse configurado el **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, HASTA NOVIEMBRE DE 2022, INCLUSIVE**, el presente proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" promovido por el "BANCO DAVIVIENDA S.A.", a través de Mandataria Judicial, en contra del señor **JORGE ALEJANDRO ORREGO ZULUAGA**, en observancia a lo preceptuado en el canon 461 del Estatuto General Procesal.

**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNASE** el **Levantamiento** de la **Medida Cautelar** vigente por cuenta del presente litigio. Para tal fin, se ordena **LIBRAR** la misiva de rigor.

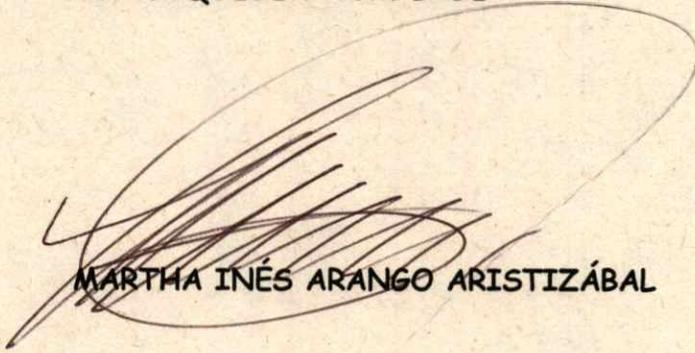
**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al Secuestre **JOHAN ARREDONDO** lo aquí resuelto; haciéndole saber que sus funciones en este proceso, respecto del inmueble aprisionado, han cesado; debiendo, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la citada notificación, **ENTREGAR** el mismo a la parte pasiva de esta Ejecución; e igualmente, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la misma, deberá **RENDIR CUENTAS DEFINITIVAS** de su gestión.

**QUINTO: ORDÉNESE** el **DESGLOSE** de los documentos en que se erigió este juicio, esto es, el **Pagaré Nro. 05712128600183377**, adiado el **19 de julio de 2018**, y la **Escritura Pública Nro. 1.914 del 27 de junio de 2018**, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (Valle), con destino al extremo activo de esta Ejecución, a través de la doctora **DIANA PATRICIA GIL HENAO**. **DÉJESE** igualmente firmeza en el proceso, determinando que las **CUOTAS EN MORA** se encuentran saldadas hasta el mes de **NOVIEMBRE DE 2022, INCLUSIVE**; por tratarse de un juicio que se ha tramitado de manera virtual.

**SEXTO: ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de disposiciones de este Auto. **CANCELESE** su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



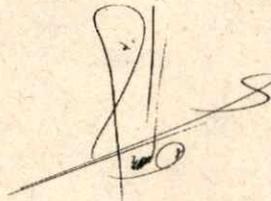
**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 209.-**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 2094 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 16 DE DICIEMBRE DE 2022



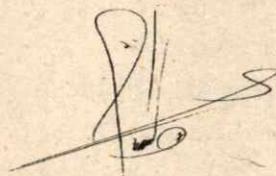
**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**SECRETARÍA:**

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, en escrito obrante a folio 12 de este expediente, solicita se decrete medida cautelar, consistente en embargo de Cuentas Bancarias. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, diciembre 15 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**INTERLOCUTORIO No.2092**

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN 2021-00468-00**

(DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

En escrito precedente la parte demandante peticiona al Juzgado que se decrete el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las Cuentas de Ahorro y Corriente que tengan las encartadas **BLANCA CECILIA FLOREZ OSPINA y MARIA ROSARIO ARYSMENDI LONDOÑO**, en las siguientes entidades: "BANCO DE OCCIDENTE", "BANCO DAVIVIENDA", "BANCO DE BOGOTÁ", "BANCO AV VILLAS", "BANCO BBVA", "BANCO COLPATRIA", "BANCO FALLABELLA", "BANCOLOMBIA S.A." y "BANCO CAJA SOCIAL".

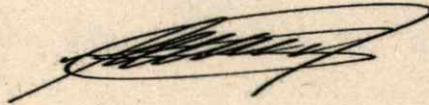
Petición que es procedente al tenor del artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el 593, numeral 10, del Código General del Proceso, y a ella debe darse curso tal y como ha sido demandada. Para tal efecto, líbrese el oficio a las entidades indicadas, con el fin que en el caso de existir dineros a nombre de las antes citadas encartadas, en los productos referidos, procedan a consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de **Depósitos Judiciales No. 761472041003 del Banco Agrario, Código Único del proceso No. 761474003003202100468-00**. Adviértase que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el artículo 44, y en el párrafo 2º, del canon 593 del Código General del Proceso. El monto LIMITE del embargo, se establecerá en la suma de **\$4.570.000,00**.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

**DECRETAR** el **embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en las Cuentas de Ahorro y Corriente, a nombre de las señoras **BLANCA CECILIA FLOREZ OSPINA y MARIA ROSARIO ARYSMENDI LONDOÑO**, conforme se adujo en la motivación de éste; teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad descrito renglones atrás. Líbrense los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL  
Juez



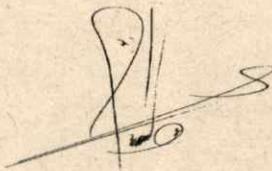
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 209

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO.2092 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 16 DE DICIEMBRE DE 2022



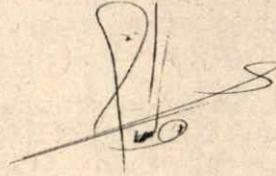
JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO



SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar, toda vez que los Depósitos Judiciales existentes a la fecha, superan el monto de la Obligación demandada.

Cartago, Valle, diciembre 15 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**

Secretario



**SUSTANCIACION No.1233**  
**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN 2021-00372-00.-**  
**(REQUIERE DEMANDANTE TERMINACION)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que con los Depósitos Judiciales allegados a este proceso, producto de la medida cautelar otrora acá decretada, se supera la suma que registra la obligación exigida; estima conveniente esta Dispensadora de Justicia EXHORTAR al extremo demandante, con el fin que en el interregno de **TRES (3) días hábiles** siguientes a la notificación que de este proveído se realice, se pronuncie de conformidad y efectúe las gestiones tendientes respecto a sus intereses en éste; debiéndose indicar, que una vez agotado el plazo aludido, sin manifestación alguna del demandante, el compaginario regresará a estudio para la respectiva resolución que en derecho corresponda, concerniente con la terminación del litigio, por concurrencia de la obligación perseguida, si hay lugar a ello.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**

Juez



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 209  
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 1233 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DICIEMBRE 136 DE 2022

**JAMES TORRES VILLA**  
SECRETARIO





**INTERLOCUTORIO No.2112**

Ref: "EJECUTIVO. MINIMA CUANTIA"

Rad: No.2022-00285-00

(Cont. Ejec. Juicio)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, diciembre quince (15)  
de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cantía instaurado a través de Apoderada Judicial por la señora ELIANA ZAPATA GOMEZ en contra de HECTOR JAIME MARTINEZ TANGARIFE.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

En introductorio del cual nos tocó conocer el 28 de junio de 2022, la señora ELIANA ZAPATA GOMEZ, a través de Mandatario Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de HECTOR JAIME MARTINEZ TANGARIFE. Fundamentada en el hecho que el citado señor giró y aceptó a su favor una Letra de Cambio por valor de \$6'200.000,00, pagadera el 20 de febrero de 2022; título valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo y el Poder para actuar.

Mediante el Interlocutorio No.1751 del 13 de octubre de 2022, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor HECTOR JAIME MARTINEZ TANGARIFE y en favor de la señora ELIANA ZAPATA GOMEZ en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió personalmente con el

demandado MARTINEZ TANGARIFE el 28 de noviembre de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado MARTINEZ TANGARIFE como Patrullero de la Policía Nacional; medida que se encuentra perfeccionada y vigente.

#### CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo

793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Letra de Cambio** - que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts.422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le vienen haciendo al demandado en virtud de la cautela dicha; se pague a la ejecutante, señora ELIANA ZAPATA GOMEZ, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor HECTOR JAIME MARTINEZ TANGARIFE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.246.702.

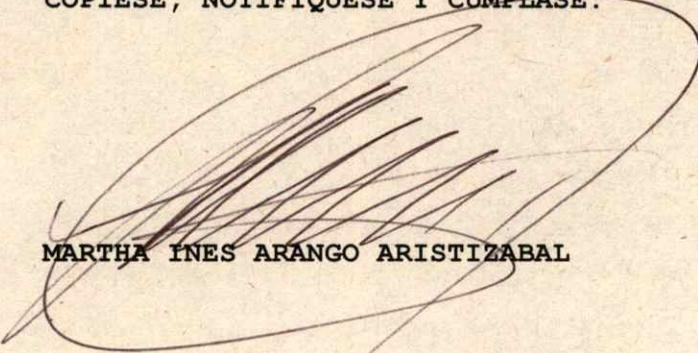
**SEGUNDO.** - **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO.** - **CONDENASE** al ejecutado HECTOR JAIME MARTINEZ TANGARIFE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.246.702, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

**CUARTO.** - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 209

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO.2112, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DICIEMBRE 16 DE 2022

**JAMES TORRES VILLA**  
SECRETARIO



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**INTERLOCUTORIO No. 2117**

Ref: "EJECUTIVO, MINIMA CUANTIA"

Rad: No.2021-00495-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, diciembre quince (15)  
de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO" en contra de DARWIN AGUDELO CORREA.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

En escrito del cual nos tocó conocer el 19 de noviembre de 2021, la Acudiente Judicial de "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de DARWIN AGUDELO CORREA. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO", el Pagaré No.00006 0001 00222450400, por valor de \$2'000.000,00, pagadero en 24 cuotas mensuales. Estipulándose en el citado instrumento intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y; una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, la Cooperativa podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios, en caso de mora en el pago del capital o de los réditos de las cuotas.

Obligación con la que viene incumpliendo el demandado desde el 11 de mayo de 2020, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, entre otros.

Mediante Interlocutorio No.418 del 17 de marzo de 2022, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes del señor DARWIN AGUDELO CORREA y en favor de "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO" en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con el demandado AGUDELO CORREA en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, los honorarios, comisiones y/o cualquier otra asignación, que devenga el demandado DARWIN AGUDELO CORREA como Contratista de la empresa "CONTEGRAL S.A."; medida que se encuentra perfeccionada y vigente.

#### **CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de

las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de

cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S V E L V E:**

**PRIMERO.** - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le vienen haciendo al demandado en virtud de la cautela dicha; se pague a la entidad ejecutante "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor DARWIN AGUDELO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14'567.175.

**SEGUNDO.** - **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO.** - **CONDENASE** al ejecutado DARWIN AGUDELO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14'567.175, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

**CUARTO.** - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 209

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
AUTO No. 2117 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, DICIEMBRE 16 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



**INTERLOCUTORIO No.2111**  
**Ref: "EJECUTIVO HIPOTECARIO, MENOR CUANTIA"**  
**Rad: No.2022-00184-01**  
**(DECRETA VENTA PUBLICA SUBASTA)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, diciembre quince (15)  
de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO", de Menor Cuantía, adelantado por la señora CLARA ROSA ECHEVERRI CLAVIJO, a través de Apoderado Judicial, en contra de PAOLA ANDREA VELASQUEZ FLOREZ.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

Por Escritura Pública No.411 del 15 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cartago (V), debida y oportunamente registrada, la señora PAOLA ANDREA VELASQUEZ FLOREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, constituyó hipoteca a favor de la señora CLARA ROSA ECHEVERRI CLAVIJO sobre el siguiente bien inmueble: UNA CASA DE HABITACION, junto con el lote de terreno en la cual se encuentra construida; ubicado en la carrera 3 A No.50-39, de la nomenclatura actual urbana de Cartago, Valle del Cauca; con una extensión superficial de 1.651.28 metros cuadrados, más o menos; cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Con la calle 3ª, que es su frente; SUR: Con propiedad de Luis Orrego; OCCIDENTE: Con predio de los herederos de Gregorio Chávez; ORIENTE: Con predio de Luis Orrego; predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.375-45505 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Cartago (V) y Ficha Catastral 01.03.0144.0048.000. Hipoteca que tiene como fin garantizar el pago de cualquier obligación que la hipotecante tuviere o llegare a tener con la acreedora ECHEVERRI CLAVIJO; habiendo constituido en el mismo acto, deudora de aquella por la suma de \$25'000.000,00.

Posteriormente, mediante las Escrituras Públicas Nos.1677 del 18 de septiembre de 2020 y 2500 del 5 de diciembre de 2020, otorgadas en la misma Notaría Primera del Cirulo de Cartago (V), a través de ampliación de hipoteca, la señora PAOLA ANDREA VELASQUEZ se constituyó nuevamente deudora de la acreedora hipotecaria, por la suma de \$40'000.000,00, en cada una de ellas; habiendo suscrito igualmente, el 14 de noviembre de 2020 y el 20 de diciembre de 2021, dos pagarés, uno por \$12'000.000,00 y el otro por \$5'000.000,00. Habiéndose estipulado en todos los instrumentos un plazo de seis meses para la cancelación de las obligaciones contenidas en ellos. obligaciones de plazos vencidos que no han sido canceladas por la deudora.

Razones, las precedentes, por las que la señora CLARA ROSA ECHEVERRI CLAVIJO, a través de Mandatario Judicial, en escrito del cual nos tocó conocer el 25 de abril de 2022, demandó a la señora PAOLA ANDREA VELASQUEZ FLOREZ, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales previstos para ello, se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, con el fin de que con su producto se le pague el crédito, incluidos capital, intereses y costas.

Demanda a la cual se anexó las primeras copias registradas y autenticadas de las Escrituras Públicas No.411 del 15 de febrero de 2020, 1677 del 18 de septiembre de 2020 y 2500 del 5 de diciembre de 2020, otorgadas en la Misma Notaría Primera del Cirulo de Cartago (V), los Pagarés suscritos por la deudora el 14 de noviembre de 2020 y el 20 de diciembre de 2021, en la forma dicha: el Certificado de

Tradición y Libertad del inmueble hipotecado, en el que aparece la propiedad del mismo en cabeza de la demandada y la vigencia del gravamen que pesa sobre él, y el Poder para actuar.

El 18 de agosto de 2022, mediante el Interlocutorio No.1363, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, el Despacho libró la Orden de Pago en contra la persona y bienes de la señora PAOLA ANDREA VELASQUEZ FLOREZ en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en la misma providencia la notificación al demandado para lo de ley.

Notificación que se surtió personalmente con la demandada PAOLA ANDREA VELASQUEZ FLOREZ, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Simultáneamente, con la tramitación anterior, en el cuaderno de medidas previas, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria; medidas que se encuentran, perfeccionada la primera, y en espera de la práctica del secuestro dicho.

#### **CONSIDERACIONES:**

El proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO" es un procedimiento especial, que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su solo producto se pague el crédito garantizado de esa manera. La "HIPOTECA", siendo un derecho real, lleva inmerso el derecho de persecución, obviamente, "sin respecto a determinada persona" y; por lo mismo, el acreedor está habilitado para perseguir el bien inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido, a menos que lo hubiese sido a través de subasta pública y en las

condiciones previstas en la Ley (art.2452 C.C.); caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, inciso 4° del Código General del Proceso, que a su vez exige, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer, en nuestro caso las hipotecas, acreditadas en el proceso con las Escrituras Públicas referidas anteriormente.

Disposición, la anterior, que debe asociarse con la contenida en el artículo 422 ídem, que exige a su vez el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que pruebe la existencia del crédito que precisamente garantiza la hipoteca; y, en el caso a estudio, esas obligaciones, garantizadas con la hipoteca de primer grado y posteriores ampliaciones, está constituida en los Pagares suscritos dentro de las mismas Escrituras Públicas de constitución y ampliación de hipoteca, referenciadas y en los que posteriormente suscribiera la deudora, por los cuales la señora PAOLA ANDREA VELASQUEZ FLOREZ se obligó a favor de la señora CLARA ROSA ECHEVERRI CLAVIJO por las sumas ya indicadas, respaldada con la hipoteca que aquí se trata, y que se hace valer en éste.

Títulos-Valores -Pagarés- que reúnen las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita; **requisitos de fondo** comunes a todo acto jurídico descritos en el artículo 1502 del Código Civil; **los requisitos formales:** (la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, y la forma de vencimiento), de que trata el artículo 709 del Código de Comercio; y **los requisitos accidentales:** que son los que suple la Ley al tenor del artículo 621 del Código de Comercio (lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación).

Siendo además las obligaciones contenidas en los citados

Pagarés, **EXPRESAS**: cuales son las de pagar las sumas demandadas en los términos y condiciones allí pactadas, dentro de los plazos también señalados en ellos; estableciéndose en dichos documentos los titulares por activa y por pasiva de las relaciones jurídicas, a más de su objeto y contenido, ya mencionados; circunstancias todas ellas individualizadas en el acápite de la actuación procesal. **CLARAS**: por cuanto no se presenta confusión alguna, y son esas y no otras las obligaciones cuyo cumplimiento se exigen en éste. Y, **EXIGIBLES**: pues los plazos concedidos para su cumplimiento se extinguieron, tal como se dejara dicho en los hechos de esta providencia, en virtud de la cláusula aceleratorias; por lo que pueden demandarse ejecutivamente, conforme a las previsiones del citado artículo 422 del Código General del Proceso.

Situaciones, las anteriores, plenamente demostradas en el proceso y sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que la demandada es la actual poseedora inscrita del inmueble hipotecado; no apareciendo sobre el mismo otros acreedores hipotecarios con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo ella la deudora de los créditos que se recaudan.

Ahora bien, no habiendo pagado ni propuesto excepciones la demandada dentro del término que se le concediera para ello, nos corresponde decretar la venta en pública subasta del bien perseguido, previo su avalúo, para que con su producto se pague a la demandante los créditos, con sus intereses y costas, mediante auto interlocutorio, tal como lo mandan los artículos 468, num.3°, en concordancia con el 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - **DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, determinado e identificado en la parte motiva de esta providencia; previo su secuestro y avalúo; para que con su producto se pague a la demandante CLARA ROSA ECHEVERRI CLAVIJO los créditos y las costas del proceso, a cargo de la señora PAOLA ANDREA VELASQUEZ FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'424.629 expedida en Cartago (V).

**SEGUNDO.** - **REQUERIR** por medio de esta providencia a las partes, para que alleguen al proceso el AVALÚO del bien inmueble perseguido en éste, previo su secuestro, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

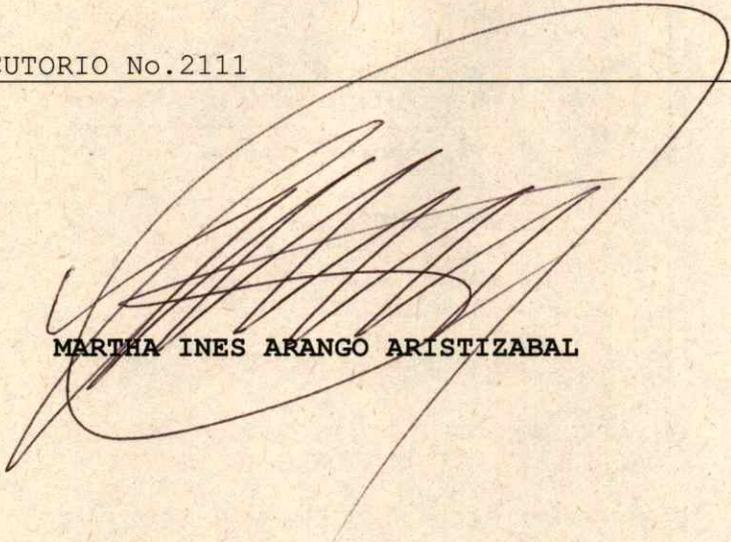
**TERCERO.** - **PRACTÍQUESE** la Liquidación de los Créditos en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** a las partes para que la presenten.

**CUATRO.** - **CONDENAR** a la ejecutada PAOLA ANDREA VELASQUEZ FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'424.629 expedida en Cartago (V), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el despacho en el momento oportuno.

**QUINTO.** - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 209**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
AUTO No. 2111 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, DICIEMBRE 16 DE 2022

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**INTERLOCUTORIO No.2110**

Ref: "EJECUTIVO, MINIMA CUANTIA"

Rad: No.2021-00401-00

(Cont. Ejec. Juicio).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, diciembre quince (15)  
de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por "BANCOLOMBIA S.A." en contra de FABIO GRISALES MARTINEZ.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

En escrito del cual nos tocó conocer el 23 de septiembre de 2021, el Personero Judicial de "BANCOLOMBIA S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de FABIO GRISALES MARTINEZ. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de "BANCOLOMBIA S.A.", el Pagaré No.7280090114, por \$14'998.805,00, para ser cancelado el 22 de mayo de 2021. Obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, Endosado en Procuración, y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.2028 del 23 de noviembre de 2021, el Juzgado libró el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado en contra de la persona y bienes de FABIO

GRISALES MARTINEZ, y en favor de "BANCOLOMBIA S.A.", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió personalmente con el demandado FABIO GRISALES MARTINEZ, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de los dineros que, a cualquier título, por Certificados de Depósito, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Depósitos a la Vista y otras sumas de dinero tenga el señor FABIO GRISALES MARTINEZ en las entidades financieras denunciadas por el actor; medidas que ya fueron comunicadas a las citadas entidades y se encuentran en espera de su perfeccionamiento.

#### **CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es

fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, el da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste -, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G. del P., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor,

presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la entidad ejecutante "BANCOLOMBIA S.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor FABIO GRISALES MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'222.850.

**SEGUNDO.** - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

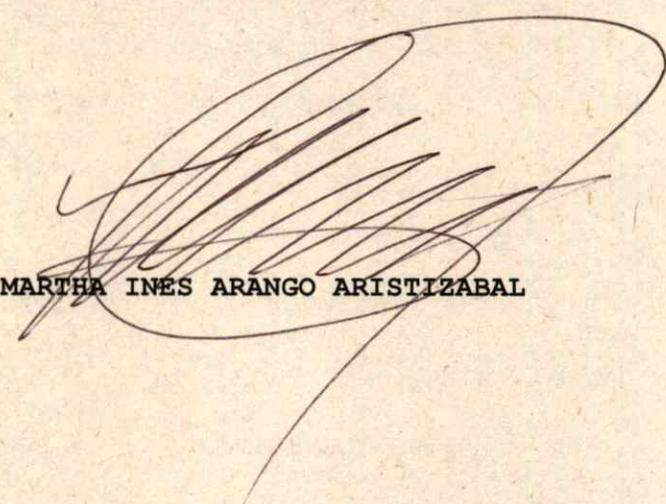
**TERCERO.** - CONDENASE al ejecutado FABIO GRISALES MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'222.850, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

**CUARTO.** - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual,

conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 209**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
AUTO No. 2110 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, DICIEMBRE 16 DE 2022

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

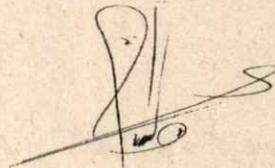
S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que los interesados en las resultas de este proceso, señores MONTAÑO MARLÉS, a través de su Mandataria Judicial y en escrito precedente (fl. 35), le dieron contestación a la acción aquí impetrada.

Sírvase proveer

Cartago (Valle), diciembre 15 de 2022



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1228. -  
"SUCESIÓN INTESTADA" - MENOR CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2022-00216-00  
(TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de no conculcar los Derechos de Defensa y Contradicción de los herederos reconocidos dentro de este juicio, señores **ORLANDO MARLÉS CARDONA** y **LUZ MERY MARLÉS MEJÍA**, y para que efectúen los pronunciamientos que estimen pertinentes, por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, **córraseles traslado** del escrito y sus anexos exhibidos, a través de Personera Judicial, por los señores **JUAND DAVID** y **DANIELA MONTAÑO MARLÉS**, recepcionados, vía correo electrónico, el 6 de octubre último, mediante el cual le suministran respuesta a la presente "Causa Sucesorial" (ver folios 30 al 44)

Una vez concluya el término aludido, procederá el despacho a resolver las solicitudes que se eleven con motivo de lo invocado por la totalidad de los interesados dentro de

estas diligencias o a señalar fecha para la llevar a efecto la audiencia de "Inventarios y Avalúos".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  

---

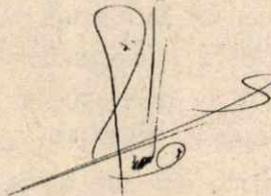
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 209.-**

**EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 1228 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022**

**CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 16 DE DICIEMBRE DE 2022**



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



Señor  
**JUEZ TERCERO MUNICIPAL**

E. S. D.

**ASUNTO: PROCESO DE SUCESION INTESADA DEL SEÑOR  
JAIME MARLES TENORIO  
Radicado. 2022-00216-00**

**DANIELA MONTAÑO MARLES** mayor de edad, identificada cédula de ciudadanía No. 1.112.790.868 expedida en Cartago Valle, y con domicilio en la ciudad de Cartago Valle del Cauca, y **JUAN DAVID MONTAÑO MARLES** mayor de edad, identificada cédula de ciudadanía No. 1.004.702.090 de Cartago Valle, el cual represento bajo poder general otorgado el día 10 de Agosto de 2022 con Numero de escritura 2706 registrada en la Notaria Segunda de Cartago Valle del Cauca, anexo copia del poder general que me otorgo mi hermano **JUAN DAVID MONTAÑO MARLES**, y obrando en mi condición de Hija Legítima de la señora **MARIA LUCELLY MARLES JIMENES (q.e.p.d.)** quien falleció el día 05 de Agosto de 2021, en la ciudad de Cartago Valle del Cauca y quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 31.425.452 de Cartago Valle del Cauca, he hija legítima del señor **JAIME MARLES TENORIO** manifiesto ante su honorable despacho que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la doctora **MARIA ANGELICA RAMIREZ CARDONA**, abogada en ejercicio, domiciliado en Ansermanuevo Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía número 29.158.731 expedida en Ansermanuevo Valle del Cauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 186.080 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en la **SUCESIÓN** en referencia, manifestando desde ahora que acepto la herencia como beneficio de inventario.

Mi apoderada queda facultada para Aceptar la herencia con beneficio de inventario, recibir, desistir, conciliar, allegar pruebas, presentar inventarios y avalúos y continuar con la presentación del trabajo de partición como lo ha dispuesto por su despacho, interponer recursos y en general las inherentes al contrato de mandato en defensa y procura de mis derechos e intereses.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,

*Daniela Montano M.*  
**DANIELA MONTAÑO MARLES**  
Cédula de ciudadanía No. 1.112.790.868 expedida en Cartago Valle

**ACEPTO:**

  
**MARIA ANGELICA RAMIREZ CARDONA**

Numero de Cedula. 29.158.731 de Cartago Valle del Cauca

Número de Tarjeta Profesional 186-080 del C. S. D. J

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA SEGUNDA  
CARTAGO**

**PRESENTACION PERSONAL**

AL DESPACHO DEL NOTARIO SEGUNDO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA  
COMPARECERON

Daniela Montano Morales

---

IDENTIFICADO(S) CON CEDULA(S) DE CIUDADANIA N°  
cc 1112.790.868 de Cartago

DECLARARON QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA(S) FIRMAS(S) Y HUELLAS(S) SON SUYAS

CARTAGO 12 SEP 2022

AUTORIZO EL RECONOCIMIENTO



Daniela Montano M.



a Notaria Segunda de Cartago Val.  
Ar...  
de...  
Bla...  
DOM...  
DEFIC...  
CEDULA DE EXTRANJERIA

responde diligencia bajo responsabilidad  
de...  
no sin el sistema de identificación

FALLA DEL SISTEMA  
PASAPORTE  
CONTRASEÑA

OTRO ¿CUAL?

# República de Colombia



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL SETECIENTOS SEIS (2706)\*\*\*\*

FECHA: AGOSTO DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS(2.022)\*\*\*\*\*

Clase de Contrato: Poder General.\*\*\*\*\*

Valor Acto sin Cuantía \*\*\*\*\*

Poderrante: JUAN DAVID MONTAÑO MARLES.\*\*\*\*\*

Apoderada: DANIELA MONTAÑO MARLES.\*\*\*\*\*

En la ciudad de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, ante mí, LUIS ENRIQUE BECERRA DELGADO, Notario Segundo del Circuito de Cartago Valle, compareció (eron) la(s) señor(es)(as): JUAN DAVID

MONTAÑO MARLES ciudadano(a) Colombiano(a), mayor de edad, residente en Cartago (Valle), identificada(o) con la cédula de ciudadanía número 1.004.702.090 expedida(s) en Cartago (Valle) de estado civil; soltero, con unión marital de hecho

vigente y manifestó: PRIMERO: Que por medio del presente público instrumento CONFIERE(N) PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, a él (la)(los) señor(a)(es): DANIELA MONTAÑO MARLES, ciudadana(o) Colombiana(o), mayor de edad, residente en Cartago (Valle), identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.112.790.868 expedida en Cartago (Valle), de estado civil; soltera, sin unión marital de hecho vigente, quien igualmente comparece en este

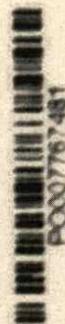
acto y SEGUNDO: EJERCICIO DE LA REPRESENTACION: Además de las funciones propias de representación general sin limitación alguna a tel) (los) apoderado(s) tendrá(n) expresamente las siguientes. FACULTADES: 1.

REPRESENTACION JUDICIAL: Para que inicie y lleve a término por sí o mediante apoderado los correspondientes procesos ordinarios o especiales tendientes a obtener para el (los) otorgante (s) la posesión de los bienes que por cualquier causa hubiere(n) perdido. 2) ADMINISTRACION: Para que administre los bienes de (la) poderdante, tanto presentes como futuros, recalde sus

productos y celebre con relación a ellos toda clase de contratos de disposición y administración. 3) COBRAR Y RECIBIR: Para que exija, cobre y perciba cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies que se adeuden a (la)(los) mandante(s), expida los recibos y haga cancelaciones correspondientes.

PAGOS: Para que pague a los acreedores del exponente y haga con ellos

Papel Notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



98LEH31NV3-25-01-22-10007767481

arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias. 5) **CAUCIONES Y GARANTIAS** Para que exija y admita cauciones que aseguren los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del(la)(los) compareciente(s), sean reales o personales. 6) **PARTICIPAR EN DILIGENCIAS DE REMATE** Para participar en diligencias de remate, realizar posturas y el depósito para la postura, solicitar la adjudicación del bien, solicitar devolución de títulos de las sumas depositadas, quedando facultado expresamente para todo lo relacionado con la diligencia de remate. Para rematar o hacer que se rematen bienes de sus deudores. 7) **EXIGIR RENDICION DE CUENTAS:** Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas a(la) poderdante las apruebe o impruebe y para que perciba y pague según el caso, el saldo respectivo y otorgue el finiquito correspondiente. 8) **CONDONACION DE DEUDAS.** Para que condone total o parcialmente las deudas a favor del(la)(los) compareciente(s) y para que conceda a los deudores esperas para satisfacer sus obligaciones. 9) **CANCELACION DE CREDITOS PERSONALES Y CON GARANTIA HIPOTECARIA:** Para que cancele los créditos constituidos o que se constituyan a favor de(la) Poderdante, sea que consten estos en simples documentos privados, ya en Escrituras Públicas, por estar garantizados con hipoteca, y para que cancele dichas escrituras y reciba lo que por ellas se adeuda. 10) **ADQUIRIR BIENES INMUEBLES Y MUEBLES:** Para adquirir a favor del (los) poderdante (s) bienes inmuebles y muebles, vehículos, etc a cualquier título, sean presentes o futuros. 11) **CONSTITUCION DE CREDITOS GRAVAMENES Y LIMITACIONES OBLIGANDO AL PODERDANTE:** Para que asegure las obligaciones del (la) (los) poderdante(s) o las que contraiga a nombre de éste con hipotecas, anticresis, con prenda o servidumbre a favor de terceros o entidades financieras sobre sus bienes inmuebles o muebles según el caso, constituirlos en usufructo, uso o habitación o propiedad fiduciaria, constitución de patrimonios de familia, constitución de afectación a vivienda familiar. 12) **TRANSFERENCIA DEL DOMINIO Y POSESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES:** Para que transfiera a cualquier título los bienes del Poderdante, a su nombre o quien estime conveniente los inmuebles y muebles, presentes y futuros, fijando el precio, recibiendo los dineros y demás contraprestaciones y para que ratifique a



32



nombre del poderdante cualquier clase de contratos. **13) ACEPTACION DE CREDITOS Y GARANTIAS CONSTITUIDOS A FAVOR DEL PODERDANTE:**

Para que acepte las obligaciones y créditos a favor de(la) Poderdante con cualquier clase de garantía, real o personal, bancaria o de compañía de seguros, y constituir leasing habitacional, etc. **14) ACEPTACION, REPUDIO DE HERENCIA Y LEGADOS:**

Para que acepte con beneficio de inventario o sin él las herencias que se difieran al(la)(los) exponente(s), para que las repudie y para que acepte los legados o donaciones que se le hagan. **15) NOVACION Y TRANSACCION:**

Para que nove las obligaciones del(la)(los) poderdante(s) o las contraídas a favor del(la)(los) y para que transija los pleitos, dudas o diferencias que ocurran relativos a los derechos y las obligaciones del(la)(los) compareciente(s). Para que tome para el(la)(los) exponente(s) o de por cuenta de él, dinero en mutuo con facultad para estipular tipo de interés, plazos y demás condiciones. **16) ADQUISICION DE CUOTAS Y ACCIONES EN SOCIEDADES:**

Para que adquiera a favor de (los) Poderdante (s) derechos, cuotas o acciones y ejerza sobre ellos todos los actos de administración y disposición de conformidad con la Ley. Represente al(la) poderdante con las más amplias facultades en las sociedades o compañías de que sea socio o accionista. Para que celebre a nombre del (la) (los) exponente(s) contratos de sociedad de cuentas de participación y aporte cualesquiera clase de bienes del (la)(los) compareciente(s). **17) ARBITRAMIENTO:**

Para que someta a las decisiones de tribunales de arbitramento, constituidos de acuerdo a la ley, o a las costumbres, los pleitos, dudas o diferencias relativos a los derechos y obligaciones de (la) Poderdante(s) y para que lo represente en la sustitución de los juicios arbitrales respectivos. **18) y/o CONTRATO DE MUTUO O PRESTAMO:**

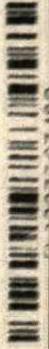
Para que tome para el (los) Poderdante (s) o dé por su cuenta dinero en mutuo y estipule la tasa de interés, plazo y demás condiciones. **19) CONSTITUCION DE SOCIEDADES, ASOCIACIONES, FUNDACIONES Y AFINES:**

Para constituir sociedades civiles comerciales, compañías, clubes, asociaciones o corporaciones de cualquier naturaleza o tipo en nombre del (los) Poderdante (s) y para que lo represente con las más amplias facultades. Así mismo para disolverlas y liquidarlas. Para que intervenga con las más amplias facultades en las votaciones, funcionamiento,



reforma, disolución y liquidación de las Sociedades o Compañías en que el(la)(los) mandante (s) sea socio o accionista. **20) GIRO ACEPTACION Y NEGOCIACION DE TITULOS VALORES:** Para que celebre con sede en Cartago, apertura de cuentas corriente y de ahorro, crédito, constitución de garantías hipotecarias, crédito hipotecario, todos los trámites competentes a solicitudes de crédito, Notariado y Registro, retiro de dinero de las cuentas corrientes y de ahorro, firma de escrituras y constitución de hipotecas. Para que gire, ordene girar, endose, protesta, acepte concilie y afiance letras de cambio, pagarés y demás títulos valores y en general, para que celebre el contrato de cambio en todas sus modalidades y para que haga toda clase de negocios relacionados con títulos valores. **21) REPRESENTACION JUDICIAL EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA:** Para que represente al(la)(los) poderdante(s) ante cualesquiera corporaciones, funcionarios o empleados de los órdenes legislativo, ejecutivo, judicial y contencioso administrativo y administración de impuestos nacionales, en cualesquiera peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que el(la) poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente sea como demandante(s) o como demandado(s) o como coadyuvante(s) de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones. **22) DESISTIMIENTO:** Para que desista de los juicios, gestiones o reclamaciones o actuaciones en que intervenga a nombre del Poderdante, de los recursos que en ellos intervenga o interponga y de las articulaciones o incidentes que promueva; para que transija y comprometa con ellos y en todas las diligencias judiciales o reclamaciones extra juicio en que intervenga a nombre del compareciente. **23) INTERVENCION EN ASAMBLEAS:** Para que intervenga con las más amplias facultades en las Asambleas de Socios o accionistas, en las deliberaciones o votaciones de las mismas y en funcionamiento, reforma, disolución y liquidación de las sociedades o compañías en que el (la) Poderdante(s) sea socio o accionista, así como en la división de los bienes de dichas sociedades o compañías y para intervenir privada o judicialmente en todo lo relacionado con las acciones o intereses sociales que el Poderdante(s) tenga(n) en sociedades civiles o comerciales. Para celebrar en nombre de(la) Poderdante(s) el contrato de sociedad o compañía civil o comercial.





en cualquiera de sus formas, bien sea constituyendo sociedades con otras personas e ingresando posteriormente como socio o accionista de las mismas, y aporte a ellas toda clase de bienes de propiedad de(la) Poderdante, sean muebles o inmuebles, dinero o derecho y convenga los términos y condiciones de cada contrato social, así como para intervenir en las cesiones de partes sociales o negociaciones de acciones, modificaciones estatutarias, transformación y fusión de toda clase de sociedades de las cuales el (la) Poderdante sea socio o accionista. Para que incurra a Juntas Generales de acreedores o concordatos de carácter judicial o extrajudicial y acepte o deseche en ellas las propuestas de arreglo que se hagan e intervenga en los nombramientos que en ella se deban hacer.

**24) CELEBRACION DE CONTRATOS EN GENERAL:** Para que celebre a nombre de(la) Poderdante(s) toda clase de contratos sean civiles, comerciales o laborales o administrativos o bancarios o de seguros; para que de en arrendamiento por escritura pública o privada cualquier clase de bienes de(la) Poderdante y para que invierta en toda clase de negocio que beneficien al mandante, en dinero y toda clase de bienes de ésta y para que con ellos garantice las obligaciones del mandante.

**25) CELEBRACION DE CONTRATOS BANCARIOS:** Podrá celebrar los contratos de cuenta corriente bancaria, depósitos a término, depósito de ahorro, apertura de cuentas corriente o de ahorro en cualquier entidad financiera, apertura de créditos y descuento y cartas de crédito y demás contratos permitidos por la legislación financiera quedando con todas las facultades inherentes a cada uno de los contratos como girar, consignar, retirar, recibir y demás sin limitación alguna y administración de cuentas de ahorro o corriente, en cualquier entidad financiera, quien podrá reclamar tarjetas de crédito y afiliarse al abono de giros para el exterior.

**26) CONSTITUCION DE APODERADOS Y SUSTITUCIONES:** Para que constituya a nombre del (los) Poderdante (s) apoderados judiciales o extrajudiciales, llegado el caso y para que delegue o sustituya (n) este poder total o parcialmente y revoque sustituciones, reasuma, reciba, transija y en general, para que asuma la persona de(la) poderdante(s), siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin representación en negocios que le interesen, o correspondan a actos

dispositivos o meramente administrativos.



**CON SUCESIONES:** Para que otorgue poderes al mandatario judicial que ella estime pertinente en aquellas sucesiones que el (la) (los) poderdante(s) tuviere interés

**28) DILIGENCIAS ANTE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN:** Realizar cualquier tipo de trámite pertinente ante la DIAN, responder requerimientos, firmar declaraciones de renta, declaraciones de IVA, Retenciones en la Fuente, y todos los demás trámites que se requieran ante dicha Entidad.

**29) DILIGENCIAS RELACIONADAS CON PENSIONES A FAVOR DEL PODERDANTE:** Realizar cualquier clase de diligencia relacionadas con las pensiones a favor del (los) Poderdante (s), como cobrar, recibir mensualmente o en cualquier época las mesadas pensionales normales o adicionales, presentar peticiones y demás gestiones sin limitación alguna.

**30) REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL:** Constituir en nombre de(la) Poderdante(s) regimenes de Propiedad Horizontal, modificarlos, reformarlos, participar en las asambleas deliberando y decidiendo

**31) CONSTITUCIONES DE PATRIMONIOS DE FAMILIA Y AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR:** Para constituir Patrimonios de Familia y Afectación a Vivienda Familiar, de conformidad con la ley y así mismo cancelarlos.

**32) REPRESENTACION ANTE AUTORIDADES MEDICAS:** Para que represente al Poderdante ante autoridades medicas, EPS, Y demás autoridades o instituciones de salud en general en COLOMBIA o en el EXTERIOR.

**33) De conformidad con el Artículo 61 de la Ley 2010 de 27-12-2019 del (la) (los) Poderdante (s) declaramos bajo la gravedad del juramento que en caso de correrse un instrumento público, el precio incluido en la escritura será real y no será objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente, asimismo declaro (amos) que no existirán sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma. Esta declaración se hace de manera libre y espontánea por parte del (los) comparecientes sin responsabilidad alguna por parte del Notario. (Artículo 442 del Código Penal.). En este sentido, faculto a mi apoderado(a), para que realice las manifestaciones de que trata la ley citada, de igual forma a la declaración contenida en el mismo Artículo 33 de la presente escritura.**

**REPRESENTACION:** En general, para que asuma la personería del (la)(los) poderdante(s) en forma que siempre esté(n) representado (s) ya se trate de actos



34

administrativos o dispositivos. Es decir, las facultades conferidas son generales en el sentido de la Ley Civil Colombiana y no tiene ninguna limitación en el ejercicio del mandato.

**TERCERO: VIGENCIA DEL PODER:-** El presente poder estará vigente mientras no sea revocado por Escritura Pública con la debida notificación al Apoderado.

**CUARTO.- ACTIVIDADES LICITAS:** El (los) Poderdante (s) expresa que el presente instrumento público lo otorgan para actividades lícitas, en caso de utilizarse con fines ilícitos, responderán conforme a la ley, exonerando de toda clase de responsabilidad a quienes intervienen de buena fe y a la Notaría.

**QUINTO.- DECLARACION EXPRESA DE LOS COMPARECIENTES:** El (los) Compareciente (s) hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, números de cédulas, demás datos y facultades. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud e irregularidad en el contenido y en el ejercicio de este poder, se les advierte que el Notario, responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, de todo lo cual se da(n) por entendido(s) y firma(n) en constancia.

**SEXTO: LECTURA - APROBACION Y ACEPTACION:** Presente en este acto el (la) señor(a): **DANIELA MONTANO MARLES** de las condiciones civiles anotadas manifestó (aron): Que acepta(n) la presente escritura y el poder conferido a su favor por estar a satisfacción. **AUTORIZAN** a la Notaría Segunda del Circuito de Cartago-Valle, a **NOTIFICARLE** en la dirección de correo electrónico informado, con la misma validez de una notificación personal. La persona que autoriza esta notificación se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico informada en el presente instrumento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo, y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción. Esta autorización por correo electrónico tendrá efecto, hasta tanto el ciudadano no presente revocatoria, la que se debe presentar a través de los otros medios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ( Ley 1437 de 2011) (Circular 263 de 2022 SNR). Leído este instrumento por el compareciente(s) lo otorgó(aron) con su asentimiento y Yo como Notario lo



el cual está para una exclusión en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

autorice Derechos \$ 66.200.00. Copias \$ 41.000.00. Rete fuente \$-0- SIVA \$ 23.484 00. Récaudos Superintendencia \$ 7.150.00. Fondo Nacional de Notariado y Registro \$ 7.150.00. Resolución N° 755 del 26 de Enero del 2022 C.P.C. Se elaboro en la(s) hoja(s) de papel notarial No. PO007767481, PO007767482, PO007767483, PO007767484

**El Poderdante:**

Juan David Montaña Marles  
**JUAN DAVID MONTAÑO MARLES**

CC 004702090

Dirección Carrera 10 11A 37

Teléfono 316428616

Ocupación Torero

Correo Electrónico *tanmarks.055@gmail.com*

Autorización notificación correo electrónico SI (X) NO ( )

Estado civil Unión libre

I.D.



**La Apoderada:**

Daniela Montaña M.  
**DANIELA MONTAÑO MARLES**

CC 1112790868

Dirección Carrera 10 11A 37

Teléfono 322340973

Ocupación Estilista

Correo Electrónico *danielupe2144@gmail.com*

Autorización notificación correo electrónico SI (X) NO ( )

Estado Civil Soltera

I.D.



**LUIS ENRIQUE BECERRA DELGADO**  
Notario Segundo del Circulo de Cartago.



SEÑOR:

JUEZ 3º CIVIL MUNICIPAL

Cartago Valle del Cauca

E. S. D.

**Ref:** Proceso de Sucesión Intestada del señor JAIME MARLES TENORIO

**Radicado:** 2022-00216-00

**DEMÁNDATES:** ORLANDO MARLES CARDONA Y LUZ MERY MARLES MEJIA

**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS JUAN DAVID MONTAÑO MARLES Y DANIELA MONTAÑO MARLEZ.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA.

MARIA ANGELICA RAMIREZ CARDONA, mayor y domiciliado en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como Representante legal de los JUAN DAVID MONTAÑO MARLES Y DANIELA MONTAÑO MARLEZ hijos de la señora de la fallecida señora MARIA LUCELLY MARLES JIMENEZ, que a su vez hija del causante JAIME MARLES TENORIO por medio del presente escrito de la manera más atenta, se me reconozca personería para actuar en este proceso, y encontrándome dentro del término y oportunidad legal, me permito contestar la demanda formulada por los señores ORLANDO MARLES CARDONA Y LUZ MERY MARLES MEJIA así:

**I. OPORTUNIDAD Y TÉRMINO LEGAL PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES.**

La suscrita, en calidad de representante legal de los señores JUAN DAVID MONTAÑO MARLES Y DANIELA MONTAÑO MARLEZ De conformidad con lo anterior se corrió el traslado de la demanda por 20 días hábiles, los cuales empezaron a correr a partir del 9 de septiembre de 2022, por lo cual es claro que el término vence el día jueves 06 de octubre del año en curso.

**II. FRENTE A LOS HECHOS MANIFIESTO:**

AL HECHO PRIMERO: Es cierto

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto.

AL TERCER HECHO: Es cierto.

AL CUARTO HECHO: No me consta que se pruebe.

AL QUINTO HECHO: Es Cierto

AL SEXTO HECHO: Es cierto

AL SÉPTIMO HECHO: No me consta que se pruebe.

AL OCTAVO HECHO: No me consta que se pruebe.

AL NOVENO HECHO: No me consta que se pruebe.

AL DÉCIMO HECHO: Es cierto.

### III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Frente a la primera pretensión: NO me opongo a el inciso A de la DECLARACION. Después de revisar el proceso no se observa causal alguna de nulidad.

Frente a la pretensión B no hay oposición.

Frente a la pretensión C no hay oposición.

Frente a la pretensión D no hay oposición.

### RELACIONES DE BIENES

En cuanto a la relación de bienes que indica los accionantes con relación a la masa hereditaria el inmueble que indica como bien hereditario el cual fue adquirido por el señor **JAIME MARLES TENORIO** por compraventa al señor **LUIS ALBERTO TORO GRISALES, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 1-126 DEL 06-10-1972** de la notaria segunda de Cartago valle del cauca y debidamente registrada en copia al folio de Matricula inmobiliaria No 375-50256 de la oficina de instrumentos públicos de Cartago.

Y que según avaluó comercial en la suma de \$ 47.139.000 pesos colombianos

Que el inmueble con numero de Matricula inmobiliaria No 375-50256 fue adjudicado a la señora MARIA LUCEDLLY MARLES en proceso adquisitivo de Dominio en sentencia **234 DEL 25 -09-2017 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO**, 76-147-31-10-001-201500463-00 en Proceso de Pertenencia

Que en el Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No 375-50256 en anotación 04 especifica la declaración judicial de pertenencia 0131 y las personas que interviene en el acto. Señora **MARIA LUCELLY MARLES JIMENES**

Según Certificado de Tradición con Matricula inmobiliaria **No 375-50256** en anotación 05 del 23 de agosto de 2022 con Radicado 2022-6671. Con **oficio 799 del 04-03-2021 JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, CON**

**ESPECIFICACION ACLARACION 0901 ACLARACION A LA SENTENCIA 234 DEL 25 -09-2017 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADJUDICA EL PREDIO POR SU AREA Y LINDEROS A LA SEÑORA MARIA LUCELLY MARLES JIMENEZ.**

Que la **SENTENCIA 234 DEL 25 -09-2017 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO** fue proferida hace cinco años, Y se encuentra en firme.

-que mis prohijados aceptan la herencia con beneficio de inventario y sin perjuicios a terceros.

**MEDIOS DE PRUEBA ESCRITOS.**

-PODER

-Registro Civil de defunción de la señora MARIA LUCELLY MARLES JIMENEZ.

-Registro civil de Nacimiento de DANIELA MONTAÑO MARLES

-Registro civil de Nacimiento de JUAN DAVID MONTAÑO MARLES.

-Copia de SENTENCIA 234 DEL 25 -09-2017 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO. **Con Numero de radicado**76-147-31-10-001-201500463-00 en Proceso de Pertenencia.

- Copia de Certificado de Tradición Matricula inmobiliaria No 375-50256.

-Copia del pago predial de Impuestos del Inmueble.

**MEDIOS DE PRUEBAS**

-Sívase su señoría requerir al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO. **Para que reporte copia de sentencia** 234 DEL 25 -09-2017 con Numero de Radicado 76-147-31-10-001-201500463-00 en Proceso de Pertenencia, para que se evidencie la propietaria del inmueble con numero de matrícula inmobiliaria No 375-50256.

-Sívase su señoría a requerir a la oficina de registro de Instrumento Publico para que indique quien es el propietario del inmueble con numero de Matricula Inmobiliaria NO 375-50256.

#### ANEXOS

-Poder

-Registro Civil de defunción de la señora MARIA LUCELLY MARLES JIMENEZ.

-Registro civil de Nacimiento de DANIELA MONTAÑO MARLES

-Registro civil de Nacimiento de JUAN DAVID MONTAÑO MARLES.

-Copia de SENTENCIA 234 DEL 25 -09-2017 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO. **Con Numero de radicado**76-147-31-10-001-201500463-00 en Proceso de Pertenencia.

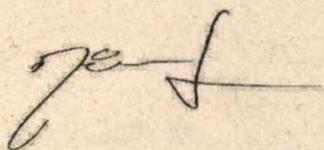
- Copia de Certificado de Tradición Matricula inmobiliaria No 375-50256.

-Copia de la factura del pago predial de los impuestos del predio.

#### NOTIFICACIONES:

- La suscrito en la Dirección Carrera 3 No 14-63 Cartago Valle del cauca.  
Dirección de correo electrónico [Acilegnaazul@yahoo.com](mailto:Acilegnaazul@yahoo.com). Teléfono: 3165546629.

Atentamente



**MARIA ANGELICA RAMIREZ CARDONA**

Numero de Cedula. 29.158.731 de Cartago Valle del Cauca

Número de Tarjeta Profesional 186-080 del C. S. D. J



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221005224566044550 Nro Matricula: 375-50256  
Pagina 1 TURNO: 2022-37034

Impreso el 5 de Octubre de 2022 a las 08:52:54 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 375 - CARTAGO DEPTO. VALLE MUNICIPIO CARTAGO YEREDA, CARTAGO  
FECHA APERTURA: 18-10-1994 RADICACION: 94-011977 CON: CERTIFICADO DE: 12-10-1994  
CODIGO CATASTRAL: 000 CATASTRAL ANT. SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS  
CASA DE HABITACION MIDE DE FRENTE 4,00 METROS POR UN FONDO O CENTRO DE 26,00 METROS, LINDEROS EN LA ESC. 1128 DEL 6 DE OCT.  
DEL 72 NOTARIA 2 DE CARTAGO ART. 11 DECRETO 1711 DEL 94

AREA Y COEFICIENTE  
AREA - HECTAREAS - METROS: CENTIMETROS:  
AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS  
COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION  
CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS TOMO 120 FOLIO 74

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO  
11 CARRETERA 10 51A-37

DETERMINACION DEL INMUEBLE  
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integridad y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-10-1972 Radicacion: S.N	VALOR ACTO: \$
DIC: ESCRITURA 1128 del 06-10-1972 NOTARIA 2 de CARTAGO	VALOR ACTO: \$10,000
ESPECIFICACION: 101 COMPROMENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)	
DE: TORO LUIS A	
A: MARLETS JAVIE	X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-11-2015 Radicacion: 2015-7907

DIC: OFICIO 4176 del 18-11-2015 JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO

ESPECIFICACION: ORDENADA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

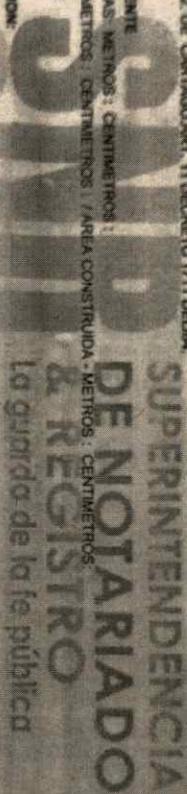
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)

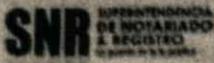
DE: MARLETS JAVIEZ MARLA LUCELLY

A: MARLETS JAVIE

A. PERSONAS INDETERMINADAS

CCR 31425482  
CCR 3539613





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGÓ**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221005224566044550

Nro Matrícula: 375-50256

Página 2 TURNO: 2022-37034

Impreso el 5 de Octubre de 2022 a las 08:52:54 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 09-11-2017 Radicación: 2017-8677

Doc: OFICIO 3435 del 26-09-2017 JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL (DEMANDA PERTENENCIA)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MARLES JIMENEZ MARIA LUCELLY

CC# 31425452

A: DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

A: MARLES JAIME

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 17-08-2022 Radicación: 2022-6443

Doc: SENTENCIA 234 del 25-09-2017 JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MARLES JAIME

A: MARLES JIMENEZ MARIA LUCELLY

CC# 31425452 X

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 23-08-2022 Radicación: 2022-6671

Doc: OFICIO 799 del 04-03-2021 JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A LA SENTENCIA 234 DEL 25-09-2017 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO.

EN CUANTO A DETERMINAR EL PREDIO ADJUDICADO POR SU AREA Y LINDEROS.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

A: MARLES JIMENEZ MARIA LUCELLY

CC# 31425452

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*5\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 1 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 31-12-1900

LO SOBREBORRADO EN LA MATRICULA VALE.ART.35 DCTO1250/70

\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*

33

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221005224566044550  
Pagina 3 TURNO: 2022-37034

Nro Matrícula: 375-50256

Impreso el 5 de Octubre de 2022 a las 08:52:54 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

\*\*\*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Reallech

TURNO: 2022-37034      FECHA: 05-10-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: YOLANDA BROCHERO



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública

39

CANCELADA

FACTURA V2 No. 110001807252

Fecha Factura: 05/07/2022

No. Predial	Tipo	Sector	Manzana	Predio	Parte	Uso/Destinación	Estrato	Barrio
	DT	01	0095	0005	000	HAB(100%)	3	EL PORVENIR
Metricas	T 120 P 74 N 77			Tarifa:	6	Avaluo Actual	44.530.000	Fecha Factura: 05/07/2022
Nit o CC Propietario	2539613					Avaluo Anterior	31.426.000	Último Pago:
Nombre Propietario	JAIME MARLES TENORIO					Área Total Mts	110	Tasa de Interés: 29.92
Dirección de Predio:	K 10 11A 37		Cod. Postal:			Área Const.Mts	37	Debe Desde: 01/01/2022

CONCEPTO	Vig. Ant	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
1Pre-ur, Urb	INTERES DE PREDIAL URBANO	0	0	0	0	0	0	11.793
2Sub-Int	INTERESES SOBRE TASA AMBIENTAL VIGENCIAS ANTERIORES CVC	0	0	0	0	0	0	1.591
3Sub-Int	SOBRETASA BOMBERIL INTERESES	0	0	0	0	0	0	587
1Pre	PREDIAL VIGENCIA URBANO ACTUAL	0	0	0	0	0	0	220.612
2Sub	SOBRETASA AMBIENTAL VIGENCIA ACTUAL CVC	0	0	0	0	0	0	29.972
3Sub	SOBRETASA BOMBERIL VIGENCIA ACTUAL	0	0	0	0	0	0	11.032
<b>Totales</b>		<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>275.447</b>

Desc	0	Pago Anual	Hasta	30/09/2022	275.447
		Pago Trim	Hasta	30/09/2022	210.068

Señor contribuyente, pague sus impuestos solamente en las entidades financieras autorizadas, ART. 803 ETN. Pague oportunamente y obtenga los beneficios tributarios establecidos en el Calendario Tributario Municipal, Resolución 026 del 31/03/2022.

F.V2

Señor Contribuyente evitese inconvenientes, pague sus impuestos solamente en las entidades financieras autorizadas, ART. 803 ETN. Todas las Notificaciones de Actos Administrativos a partir de la fecha efectuarán por la página web [www.cartago.gov.co](http://www.cartago.gov.co), link avisos conforme al Artículo 568 del ETN modificado por el Artículo 58 del Decreto 19 de 2012. Señor Contribuyente si realizó el pago haga caso omiso a la presente factura.

Pago Anual	Desc	0%	Fecha	30/09/2022	Valor	275.447
------------	------	----	-------	------------	-------	---------



(4157709998014404802002110001807252(390000002754470020220930)

Pago Trim	Desc	0%	Fecha	30/09/2022	Valor	210.068
-----------	------	----	-------	------------	-------	---------



(4157709998014404802002110001807252(390000002100680020220930)

**MUNICIPIO DE CARTAGO**  
NIT. 891.900.493  
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FACTURA V2 No.  
110001807252

Fecha Factura: 05/07/2022

No. Predial: 010100950005000  
Nit o CC Propietario: 2539613  
Propietario: JAIME MARLES TENORIO  
Dirección: K 10 11A 37  
Debe Desde: 01/01/2022

Fecha de Impresión: 06/09/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo  
Serial

30609933

NUIP 88V-0250090



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número 01 Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código M B V

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA RISARALDA PEREIRA.

Datos del inscrito

Primer Apellido

MONTAÑO

Segundo Apellido

MARLES.

Nombre(s)

JUAN DAVID.

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras)

Grupo sanguíneo

Factor RH

Año 2 0 0 1 Mes 0 1 Día 1 5 MASCULINO. B +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA RISARALDA PEREIRA.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO.

Número certificado de nacido vivo

A 2838326

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

MARLES JIMENEZ MARIA IUCELLY

Documento de identificación (Clase y número)

C.C.# 31.425.452

Nacionalidad

COLOMBIANA.

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

MONTAÑO JIMENEZ JUAN CARLOS.

Documento de identificación (Clase y número)

C.C.# 16.229.313.

Nacionalidad

COLOMBIANA.

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

MONTAÑO JIMENEZ JUAN CARLOS.

Documento de identificación (Clase y número)

C.C.# 16.229.313.

Firma

*Juan Carlos Montano*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 0 1 Mes 0 3 Día 1 3

Nombre y firma del funcionario que autoriza

MARIO GONZALEZ GIRALDO.

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

*Juan Carlos Montano*  
Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

LIBRO DE VARIOS F. 081.

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

MESES DE MAYO SEPT JUNIO OCTUBRE JULIO NOV AGOSTO DIC

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL



S.M.S. REGISTRO DE NACIMIENTO

27647336

IDENTIFICACION N°  
1) Parte básica 2) Parte compl.  
98 01 20

NOTARIA PRIMERA ..... CARTAGO VALLE ..... 6381

SECCION GENERAL

MONTAÑO ..... MARLES ..... DANIELA .....  
 FEMENINO ..... 20 ENERO 1:998  
 COLOMBIA ..... VALLE ..... CARTAGO .....

SECCION ESPECIFICA

HOSPITAL DEPARTAMENTAL ..... 3:40 A.M  
 CERTIFICADO MEDICO ..... DR. RAMIRO-MUÑOZ ZAMBRANO .....  
 MARLES JIMENEZ ..... MARIA LUGBELY ..... 20  
 C.C # 31.425.452 CARTAGO VALLE ..... COLOMBIANA ..... HOGAR .....  
 MONTAÑO JIMENEZ ..... JUAN CARLOS ..... 24  
 C.C # 16.229.313. CARTAGO VALLE ..... COLOMBIANA ..... COMERCIANTE .....

Identificación (clase y número) C.C # 16.229.313 CARTAGO VALLE .....  
 Domicilio (Municipio) CRA 10 BIS # 11 A -37 B. PORVENIR .....  
 Fecha (en que se sienta este registro) 14 FEBRERO 1.998  
 Firma (autógrafa) *Juan Carlos Montaña Jimenez*  
 Nombre JUAN CARLOS MONTAÑO JIMENEZ  
 Firma (autógrafa) *Juan Carlos Montaña Jimenez*  
 Firma (autógrafa) *Juan Carlos Montaña Jimenez*  
 Firma (autógrafa) *Juan Carlos Montaña Jimenez*  
 Firma (autógrafa) *Juan Carlos Montaña Jimenez*



**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO  
La guarda de la fe pública

**Notaría**

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CARTAGO VALLE CERTIFICA:

ESTA FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL DEL LIBRO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  MATRIMONIO  DEFUNCION  QUE REPOSA EN LA NOTARIA A MI CARGO Y OBRA AL TOMO 245 FOLIO 27647336 ES PLENA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL Y SE EXPIDE PARA Cartago  
 PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

18 JUL 2022

*B*



42

Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal  
Cartago, Valle del Cauca

**AUDIENCIA PÚBLICA ORAL # 33**  
**ACTA AUDIENCIA PROCESO PERTENENCIA**

Cartago, Valle Septiembre veinticinco (25) del año dos mil diecisiete (2017)

Hora Preambulo y	
Control de asistencia	9:00 a.m.
Hora desarrollo	
Audición	9:10 a.m.
Excepción	9:15 a.m.
Suspensión	10:00 a.m.
Hora de inicio	10:57 a.m.
Finalización	11:21 a.m.
Radicación	76-147-31-10-001-201500463-00
Sala	5 Piso 3

**PARTES**

Proceso	Pertenencia
Demandante	Marta Lucelly Marles Jiménez
C.C. No.	31.425.452
Apoderada	María Angélica Ramírez Cardona
C.C. No.	29.158.731
T.P. No.	186080 C.S.J.

Demandado	Jaime Marles
Caradora Ad-Litem	María Angélica Rengifo Gil

**ASISTENTES - INTERVINIENTES**

**JUEZ** NATALIA MARIA VENENCIA GALENAO

**PARTE ACTORA**

Demandante	Marta Lucelly Marles Jiménez
	C.C. 31.425.452
Apoderada:	María Angélica Ramírez Cardona
	C.C. No. 29.158.731
	T.P. No. 186080

**PARTE DEMANDADA**

Carador Ad-Litem	Dr. José Julián Saenz Zapata
Personas Indeterminadas	
C.C. No.	6.495.452
T.P.	62840 C.S.J.

Se instala la audiencia de que trata los artículos 373 del C.G. del Proceso, y se procede a la verificación de la presencia de las partes.

Se deja constancia de que el presente asunto se inició con la vigencia del C.P. Civil conforme a lo reglamentado en el artículo 625 del C.G. del Proceso este asunto debía llevarse a cabo conforme a las voces del C.P.C., hasta el decreto de pruebas inclusive pero a partir de la práctica de pruebas era necesario adecuarlo a la normativa actual del Código General del Proceso. En consecuencia mediante auto del 18 de agosto de 2017 se decretaron las pruebas fijando fecha para la diligencia de inspección judicial. Se procede a abordar cada una de las etapas.

Resolución de excepciones previas estas no fueron propuestas.

#### CONCILIACION

No puede llevarse a cabo por cuanto el demandado se encuentra representado por Curador Ad-Litem y las personas indeterminadas

#### INTERROGATORIO A LAS PARTES

Se interroga a la parte demandante por parte del juzgado, y se le concede el uso de la palabra al Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas para que interroge, pues la apoderada de la parte actora no interrogó.

#### FIJACION DEL LITIGIO

Para lo cual se le concede el uso de la palabra a la parte demandante quien se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, y el Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas se ratifica en los hechos de la contestación de la demanda.

**CONTROL DE LEGALIDAD**

Se advierte que no se observa ninguna causal de nulidad que conlleve a invalidar lo actuado. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada quien manifiesta que no encuentra ninguna causal de nulidad.

**CONTROL DE LEGALIDAD**

Se advierte que no se observa ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, las partes manifiestan igualmente que no encuentra ninguna causal de nulidad.

**DECRETO DE PRUEBAS**

Como se dijo al inicio de la audiencia el tramite se ha venido surtiendo conforaie al extinto C.P.C. y las pruebas fueron decretadas en auto del 18 de agosto de 2017, para lo cual se procede a la recepcion de los testimonios.

Declaracion de las señoras MARIA EUCARIS HERNANDEZ RIOS, MARIA HERLINDA ARANGO y BLANCA NUBIA GIRALDO.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

Escuchado el alegato de la apoderada de la demandante por el término legal el despacho y el Curador Ad-Item de igual forma lo hace. En este estado de la audiencia siendo las 10.00 a.m. se suspende la audiencia por el término de una (1) hora para proferir la sentencia que en derecho corresponde.

**SENTENCIA** No. 234 de septiembre 25 de 2017.



EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE DEL  
CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
Y POR MINISTERIO DE LEY

*FALLA*

PRIMERO. DECLARAR prosperas las pretensiones de la demanda de PERTENENCIA de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por la señora MARIA LUCELLY MARLES JIMENEZ en contra de JAIME MARLES y demás Personas Indeterminadas por la razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECLARAR que pertenece al dominio pleno y absoluto de la señora MARIA LUCELLY MARLES JIMENEZ por haberlo adquirido por el modo de prescripción extraordinaria el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-50256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad ubicado en la Carrera 10 No. 11A-37 de este municipio y alinderado como quedo dicho al principio del presente proveído.

TERCERO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-50256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle.

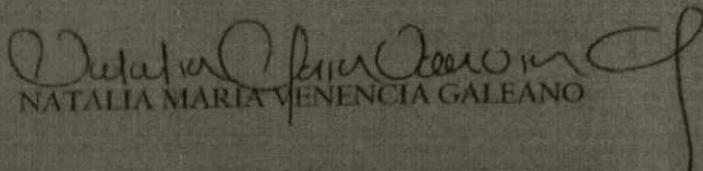
CUARTO. Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble objeto de este proceso, por la secretaria librese el respectivo oficio.

QUINTO. Sin condena en costas a la parte demandada por cuanto se consideran que no se han causado.

SEXTO. Esta decisión se notifica a las partes en estrados y la presente decisión se declara debidamente ejecutoriada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y frente a esta no procede ningún recurso de Ley.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella han intervenido, una vez leída y aprobada en todas sus partes siendo las 10:21 a.m.

La Juez,

  
NATALIA MARIA VENENCIA GALEANO

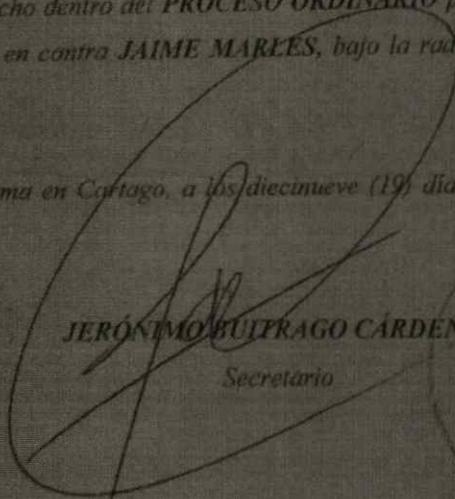


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO**  
**CONSTANCIA DE AUTENTICACIÓN**

Los 5 folios útiles de las presentes copias son fiel reproducción mecánica de sus originales que reposan en este Despacho dentro del PROCESO ORDINARIO promovido por MARI LUCELLY MARLES JIMENEZ, en contra JAIME MARLES, bajo la radicación No. 7614740030012015-00463-00.

En consecuencia se firma en Cartago, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS  
Secretario



Scanned by TapScanner

Scanned by TapScanner